



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0252

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social."



Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ...de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

"Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."*

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:



(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley,...

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, señala:

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL. “En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL (actual ARCOTEL), podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones (actual ARCOTEL), una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “resolverá sobre la terminación o no del título habilitantes y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL (actual ARCOTEL), deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL (actual ARCOTEL) con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.



Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN.- El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, con oficio STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó la vigencia del contrato de concesión de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., concesionaria de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN canal 10 "TC TELEVISIÓN", en la que se incluyó la estación repetidora de Amaluza, canal 7, ubicada en el Cerro Cangochapa, con vigencia hasta el 14 de marzo de 2014. Contrato que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, remitió copia del memorando IRS-2009-01396 de 26 de noviembre de 2009, en el que, el Intendente Regional Sur informó que la repetidora de la estación denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION CANAL 10 "TC TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, autorizada para servir a la población de Amaluza (canal 7), cantón Espíndola, provincia de Loja, ha suspendido su operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización del Organismo Técnico de Control. En tal virtud, consideró que el Organismo Regulador debería iniciar el trámite de terminación del contrato y reversión al Estado de la citada repetidora.

Que, con oficio MINTEL N° 2009-0809 de 29 de diciembre de 2009 (DTS-17632), el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad



de la Información remitió a la Ex SENATEL copia del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, antes señalado, para el análisis y trámite pertinente.

Que, mediante Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012 de 06 de marzo de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones inicie el proceso del cambio de frecuencia principal de operación a los concesionarios de las estaciones de televisión abierta allí descritas, entre las cuales consta la repetidora que sirve a Amaluza-Loja, canal 7, **que debe migrar al canal 9**, de la citada estación de televisión abierta.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012, en el que luego del análisis respectivo, consideró que, *"se debería dar por terminado el contrato de concesión del canal 7 VHF, de la repetidora de Cadena Ecuatoriana de Televisión (canal 10) "TC TELEVISIÓN", en la que se incluye la estación repetidora de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009."*

Que, con oficio SNT-2012-0608 de 11 de mayo de 2012, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1903-M de 04 de diciembre de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012; y, consideró que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., únicamente en lo relacionado con la repetidora canal 9 (antes canal 7) que sirve a la ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el *"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"*.

Que, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0906 de 16 de diciembre de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:



“ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., únicamente en lo relacionado con la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a las ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Que, con oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0716-OF de **16 de diciembre de 2015**, la Secretaría General de la ARCOTEL procedió a notificar el contenido de la citada Resolución ARCOTEL-2015-0906, al representante legal de la compañía concesionaria. Documento recibido en la misma fecha.

Que, mediante comunicación de 11 de enero de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-000593-E de 13 de los mismos mes y año, el señor Carlos Coello Beseke, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, concesionaria del canal 10 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil y todas sus repetidoras, da contestación y presenta sus argumentos de descargo y defensa en relación a la Resolución ARCOTEL-2015-00906 de 16 de diciembre de 2015.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2016-0584-M de 11 de marzo de 2016, realizó el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos*



técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

Al Director Jurídico de Regulación: "Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Al Asesor Institucional: "Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0906 de 16 de diciembre de 2015, se inició el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., únicamente en lo relacionado con la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a las ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos.

De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", se otorgó a la administrada el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

La contestación a la Resolución ARCOTEL-2015-0906, presentada por parte del señor Carlos CoelloBeseke, representante legal de la compañía concesionaria, se efectuó dentro del plazo de treinta días calendario que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, fue notificada el **16 de diciembre de 2015** y la contestación fue presentada el **13 de enero de 2016**, ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL; razón por la cual es admisible a trámite.

El representante legal de la compañía concesionaria, en su contestación esgrime los siguientes argumentos, de los cuales se efectúa el análisis correspondiente:

Argumentos:

"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la citada Resolución ARCOTEL-2015-0906 del 16 de diciembre del 2015, en el artículo dos resolvió ... Sin considerar



ni analizar ningún otro antecedente, en los considerandos de la Resolución en mención, se anota que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre del 2009, remitió copia del memorando IRS-2009-01396 de 26 de noviembre del 2009, en el que la Intendencia Regional Sur informó que la repetidora que en esa fecha operaba en el canal 7 en la ciudad de Amaluza ha suspendido sus operaciones por más de 180 días consecutivos y no se considera que la misma autoridad de telecomunicaciones representada en su momento por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante acto administrativo en el año 2012, dispuso a mi representada que dejará de operar el canal 7 de Amaluza y pase a operar el canal 9 en dicha ubicación geográfica, por lo que cualquier posible incumplimiento por mi representada fue subsanado, por así ordenarlo la propia administración pública.

*De igual manera es de relevante importancia, respecto de este informe que data del año 2009 y que determinó que la repetidora de la estación que presta los servicios en la ciudad de Amaluza dejó de operar por más de 180 días sin autorización del Órgano de Control o de Regulación, que a esa fecha la concesionaria Cadena Ecuatoriana de Televisión había iniciado un proceso de transición, toda vez que la citada compañía formaba parte del grupo de empresas que **eran de la familia Isaías**; es decir, la propiedad de la empresa concesionaria se encontraba en poder de personas de derecho privado.*

*Se debe destacar que el 8 de julio de 2008, la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica y Tributario-Financiera, dispuso la incautación de todos los bienes de propiedad de los administradores y accionistas del ex Filanbanco, entre dichas propiedades se encontraban en el ámbito de comunicación los siguientes medios de comunicación radial y televisiva: **TC Televisión...***

El último inciso del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica y Tributario-Financiera, dispuso:

***“Art. 29.** En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad...”.*

De manera que, a través del procedimiento mencionado y sobre la base de las normas legales antes citadas, la compañía concesionaria CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (TC Televisión), pasó de estar en propiedad de personas de derecho privado (Flia. Isaías) a ser de propiedad del Estado, por intermedio de la Agencia de Garantía de Depósitos, en consecuencia la misma representa intereses estatales.

Es evidente que la supuesta falta de operación de la citada estación repetidora de Amaluza, en su momento fue responsabilidad de los antiguos propietarios de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. (Flia. Isaías); sin embargo, una vez que el Estado por intermedio de la Agencia de Garantía de Depósitos asumió la responsabilidad de la administración y la propiedad del citado medio de comunicación, ha venido cumpliendo de manera estricta todo parámetro técnico u obligación contractual o legal existente, tal es el caso del cambio de canal de 7 al 9 dispuesta en la repetidora de Amaluza; lo manifestado claramente demuestra, que los propietarios originales de la compañía concesionaria fueron los que llevaron a la misma al incumplimiento contractual y legal analizado, y el Estado por intermedio de su administrador, hizo que la concesionaria se enmarque dentro de la normativa legal vigente.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que son recursos públicos:



“Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.”.

En aplicación de la norma legal citada, se puede determinar que todas las compañías y de manera específica los bienes que han sido incautados por el Estado, entre las cuales se encuentra la concesionaria Cadena Ecuatoriana de Televisión, son de propiedad del Estado y en consecuencia en este momento son parte de los bienes estatales, cuyo valor debe ser cuidado para salvaguardar el interés común de la sociedad; los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

Respecto a la obligación que tiene el Estado para la provisión de los servicios públicos se debe considerar que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

Cabe señalar, que en la actualidad el servicio público de televisión de señal abierta, en el presente caso está siendo prestado por el propio Estado, por intermedio de una empresa que es de propiedad del mismo Estado.

En este punto es importante resaltar que el artículo 226 de la Constitución de la República determina las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En el caso materia del análisis, la decisión que adopte la ARCOTEL, debe buscar salvaguardar el interés del Estado y con ello, el interés colectivo, representado en el costo económico de la compañía concesionaria incautada y actualmente propiedad del Estado.

Cabe señalar que el Estado en la mencionada compañía a partir de la incautación en el año 2008, ha buscado que la concesionaria se enmarque dentro de todos los parámetros jurídicos aplicables al servicio que actualmente se encuentra prestando, tal es así que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en varios informes de inspección posteriores al año 2009, ha determinado que el concesionario opera normalmente en la ciudad de Amaluza y de este modo se encuentra sirviendo a la ciudadanía y garantizando el derecho constitucional a la comunicación y acceso a la tecnología de la información y comunicación.”.

Análisis de los argumentos:

De la revisión del expediente administrativo, materia de este análisis, se ha podido establecer que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, remitió copia del memorando IRS-2009-01396 de 26 de noviembre de 2009, en el que, el Intendente Regional Sur informó que la repetidora de la estación denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION CANAL 10 "TC TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, autorizada para servir a la población de Amaluza (canal 7), cantón Espíndola, provincia de Loja, ha suspendido su operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización del Organismo Técnico de Control; recomendando al Organismo Regulador inicie el trámite de terminación del contrato y reversión al Estado de la citada repetidora.

No obstante lo mencionado, se debe considerar que para la fecha del informe de la Ex SUPERTEL que corresponde al año 2009, el país en el año 2008 había tomado medidas legales para solventar la crisis económica respecto al pago de los dineros incautados en los bancos que cerraron (FILANBANCO) producto de la crisis económica del año 1998, por lo que la concesionaria se encontraba atravesando un proceso de cambios, ya que la misma conformaba el grupo de empresas que pertenecían a la Familia Isaías; lo que significa que la compañía concesionaria se encontraba en manos de personas de derecho privado.

Respecto a los ciudadanos que tenían depósitos en aquellos bancos que fueron cerrados, la Asamblea Constituyente del año 2008 emitió el Mandato Constituyente No. 13 de 09 de julio de 2008, ratificando la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio de 2008, en la que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., **con la finalidad de devolver el dinero al Estado y a todos los ecuatorianos que aún permanecen perjudicados por la quiebra de dicho banco.**

Adicionalmente dispuso que la AGD deberá aplicar el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentran incursos en la norma referida.

En cumplimiento de lo citado, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en su calidad de Juez de Coactiva, mediante Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio de 2008, con vista en las pérdidas estimadas, contra los ex-accionistas de Filanbanco S.A., ordenó la inmediata incautación de varios de sus bienes al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, encontrándose entre ellos el medio de comunicación **TC Televisión.**

En tal virtud, la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN pasó de ser de propiedad de personas de derecho privado a ser de propiedad del Estado, a través de la AGD; empresa que representa intereses del Estado.

Lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, fue modificado por la Disposición Reformatoria Tercera, numeral 10, Vigésima Quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero que establece:

"Tercera.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

(...)

10. "Incorpórese las siguientes disposiciones generales:

(...)



VIGÉSIMA QUINTA: La Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad poseerá jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor. El representante legal de la entidad o su delegado será el juez de coactiva, y ejercerá la jurisdicción coactiva con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los administradores, los accionistas y los representantes legales de las instituciones financieras, que hubieren declarado patrimonios técnicos irreales, alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos administradores, accionistas y representantes legales.

La incautación podrá ser impugnada en base a la reglamentación que para el efecto se haya emitido o emita la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, después de lo cual, si la resolución de incautación no hubiese sido revocada o extinguida por la entidad, la propiedad de los bienes incautados será transferida de pleno derecho al Estado ecuatoriano, a través de la referida entidad. En este caso, los Registradores de la Propiedad, los Registradores Mercantiles, y cualquier otro órgano o funcionario que mantenga a su cargo el registro de transferencia de bienes, deberán registrar la transferencia de dominio de los bienes que solicite la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, estando exenta del pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas.

El valor para los registros de los bienes incautados, será el catastral en el caso de inmuebles, el valor establecido en la matrícula en los casos de los vehículos registrados, o aquel que determine un perito contratado para el efecto en los demás casos, exceptuando a las compañías. El valor de estos bienes será determinado acorde a la fecha de incautación.

El valor de las compañías incautadas será aquel del patrimonio declarado al Servicio de Rentas Internas respecto del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de incautación. De no haberse efectuado esta declaración, el valor de la compañía será el valor nominal de sus acciones o participaciones.

En los casos de acciones o participaciones incautadas, que no correspondan a la totalidad del capital de la compañía, su valor será aquel correspondiente al porcentaje incautado en base al referido patrimonio declarado.”.

Como se puede observar, con la incautación el 100 % de las acciones de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, el Estado busca salvaguardar y asegurar los depósitos de los ciudadanos que fueron afectados con el cierre del Banco FILANBANCO; ahora es evidente que los anteriores propietarios de la compañía concesionaria fueron los que llevaron a la concesionaria a inobservar e incumplir con sus obligaciones contractuales y legales.

Una vez que el Estado asume la responsabilidad del manejo del concesionario por intermedio de su administrador, hizo que el citado medio de comunicación social se enmarque nuevamente dentro de la normativa legal vigente.

En este punto es importante considerar que, a pesar del informe técnico de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, antes citado, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades como Autoridad de



Telecomunicaciones emitió la Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012 de 06 de marzo de 2012, que dispuso el cambio de frecuencia principal de operación a los concesionarios de las estaciones de televisión abierta, entre los cuales consta CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, repetidora de Amaluza, Loja, canal 7 debiendo migrar al canal 9; lo que implicó egresos económicos para la compañía concesionaria y fue debidamente cumplido conforme lo dispuesto por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Lo mencionado evidentemente demuestra la preocupación del Estado, para salvaguardar el valor económico de la compañía incautada, que representa los depósitos que deben ser devueltos de miles de ciudadanos ecuatorianos, a los cuales el Estado una vez que recupere el valor económico de la compañía debe entregar.

Si se considera el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se evidencia que las compañías y los bienes incautados por el Estado, como es el caso de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, son de propiedad del Estado. En tal virtud, corresponde al propio Estado salvaguardar los recursos públicos, como una herramienta para su uso en el fomento y estructuración de actividades relacionadas con el desarrollo del país.

En el caso que se analiza el servicio público de televisión de señal abierta es prestado por el propio Estado, a través de una empresa privada que es de propiedad 100 % del mismo Estado; razón por la cual, cuyo valor económico está siendo protegido para salvaguardar la propiedad de miles de ecuatorianos, que fueron afectados por el cierre de algunos bancos, entre ellos FILANBANCO.

La Constitución de la República del Ecuador manda a que el Estado ecuatoriano salvaguarde y priorice en cualquier situación el respeto y los derechos de los ciudadanos, como son:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en un proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de la concesión de la repetidora de Gualaceo, cuya causal al igual que en el presente caso fue la falta de operación de la repetidora por más de 180 días sin autorización del Ente de Control, luego del análisis pertinente, considerando que es obligación del Estado el salvaguardar el interés colectivo, lo cual en el presente caso son los depósitos de los ciudadanos en el Ex FILANBANCO, mediante la Resolución RTV-813-29-CONATEL-2012, resolvió en el artículo dos “Dejar sin efecto el proceso administrativo constante en la Resolución RTV-912-24-CONATEL-2011, respecto de la repetidora del sistema de televisión denominado “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION” (Canal 10 VHF), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la ciudad de Gualaceo.”.

De la revisión del presente procedimiento administrativo de terminación de contrato de concesión, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.”.

Que, finalmente la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó que, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, y considerando el antecedente del Ex Consejo Nacional de



Telecomunicaciones, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación de contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2015-0906 de 16 de diciembre de 2015, respecto de la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a la población de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del escrito presentado por el representante legal de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-000593-E de 13 de enero de 2016; y, del Informe constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-0584-M de 11 de marzo de 2016, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación de contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2015-0906 de 16 de diciembre de 2015, respecto de la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a la población de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **14 MAR 2016**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)